



[Ir al portal SUIN-Juriscol](#)



[Ayúdanos a mejorar](#)



[Guardar en PDF o imprimir la norma](#)



[Responder Encuesta](#)

DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXVIII. N. 44878. 25, JULIO, 2002. PÁG. 1.

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA [\[Mostrar\]](#)

## LEY 755 DE 2002

(julio 23)

por la cual se modifica el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo - Ley María.

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente [\[Mostrar\]](#)

**Subtipo:** LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia

### DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifícase el párrafo del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 12 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ~~cuatro (4) días de licencia remunerada de paternidad, en el caso que sólo el padre esté cotizando al Sistema General de Seguridad Social en~~

~~Salud. En el evento en que ambos padres estén cotizando al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se concederán al padre ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.~~

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad ~~sólo~~ opera para los hijos nacidos de la cónyuge o de la compañera ~~permanente~~. ~~En este último caso se requerirán dos (2) años de convivencia.~~

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante ~~las cien (100)~~ semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

**JURISPRUDENCIA** [[Mostrar](#)]

**LEGISLACIÓN ANTERIOR** [[Mostrar](#)]

**Artículo 2º.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

***Carlos García Orjuela.***

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

***Luis Francisco Boada Gómez.***

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

***Guillermo Gaviria Zapata.***

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

***Angelino Lizcano Rivera.***

## REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2002.

**ANDRES PASTRANA ARANGO**

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

***Angelino Garzón.***

El Ministro de Salud,

***Gabriel Ernesto Riveros Dueñas.***